



Rad. 080013153016-2021-00077-00.

PROCESO: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO).**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: **MARTHA PATRICIA CAMPO OROZCO.**

DECISIÓN: **RECHAZA EXCEPCIONES DE MERITO - AUTO ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez.

A su Despacho el presente proceso **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)**, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2021-0007700, informando que se encuentra para proferir auto de seguir adelante la ejecución. - Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 24 de agosto de 2.021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021). -

Encuéntrese al Despacho el presente **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)** que adelanta **SCOTIABANK COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **MARTHA PATRICIA CAMPO OROZCO**, a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad financiera ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ciudadana **MARTHA PATRICIA CAMPO OROZCO**. En ese sentido, se libró mandamiento de pago con fecha **13 de abril de 2021**, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- (I) VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$25.156.972,41)** por concepto de capital insoluto, representado en el **PAGARÉ No. 107410016889** de fecha 12 de agosto de 2019;
- (II) Más los «intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde el día 8 de marzo de 2021 fecha desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondiente al pagaré No. 107410016889.**



Rad. 080013153016-2021-00077-00.

PROCESO: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO).**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: **MARTHA PATRICIA CAMPO OROZCO.**

DECISIÓN: **RECHAZA EXCEPCIONES DE MERITO - AUTO ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

(III) CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$104.423.961,68) por concepto de capital insoluto, representado en el **PAGARÉ No. 10411001870** de fecha 20 de septiembre de 2019; junto a los intereses remuneratorios generados hasta la presentación de la demanda a razón del 11.30% efectivo anual causados y no pagados, equivalentes a la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 12.773.050,37);**

(IV) Más los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley liquidada sobre las cuotas vencidas, correspondiente al pagaré N° 10411001870 de fecha 20 de septiembre de 2019.

Así mismo, se advierte que acompaña primera copia de la Escritura Pública No. **4.802** con fecha **06 de septiembre de 2019** otorgada por la Notaria Pública Tercera del Circulo de Barranquilla contentiva del Acto: Hipoteca Abierta de Primer Grado sin Límite de Cuantía junto al Certificado de Tradición No. **040-22844** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Con memorial calendado 02 de julio de 2021, el apoderado judicial de la institución financiera ejecutante, informó haber agotado el trámite de notificación personal de la demandada **MARTHA PATRICIA CAMPO OROZCO**, a la dirección electrónica cmmartha@yahoo.es, del cual es titular con fecha 17 de mayo de 2021. A su vez, acompañó certificación adiada 24 de mayo de esta anualidad en la cual consta el acuse de recibo del mensaje de datos y la apertura del mismo el día “21/05/17 17:17:08”. Cumpliéndose los presupuestos contemplados en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*. Por otro lado, se aprecia dentro del expediente ejecutivo que, la hoy ejecutada **CAMPO OROZCO**, por conducto de apoderado judicial, con misiva electrónica datada 08 de junio de 2021 presentó contestación de demanda. Sin embargo, el despacho considera necesario, traer a colación lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 442 de la Ley 1564 de 2012:



Rad. 080013153016-2021-00077-00.

PROCESO: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO).**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: **MARTHA PATRICIA CAMPO OROZCO.**

DECISIÓN: **RECHAZA EXCEPCIONES DE MERITO – AUTO ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...”*

A su vez, teniendo en cuenta que, la notificación personal por vía electrónica efectuada a la parte demandada, se efectuó bajo el mandato del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, es preciso traer a esta palestra, lo dispuesto en el parágrafo Art. 9 de dicha disposición:

*“Parágrafo. Cuando una **parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**”*

Vemos entonces que, la notificación personal a la hoy demandada, aconteció vía mensaje de datos el día 17 de mayo de 2021 (día inhábil), por lo que se entiende recibido por el demandado el día 18 de mayo de 2021, el término del traslado, se surtió los días 19 y 20 de mayo de 2021, comenzando a correr el término de diez (10) días a partir del día 21 de mayo de 2021 y concluyendo el mismo el día 03 de junio de la presente anualidad. Sin embargo, la parte ejecutada presentó virtualmente contestación de demanda el día 08 de junio de 2021, esto es, cuando había precluido la oportunidad procesal. Por lo que, en atención al carácter de normas de orden público contenidas en el Art. 11 del C.G.P., junto al carácter perentorio e improrrogable para la realización de los actos procesales de las partes señalado en el Art. 117 ibidem, se hace preciso dar acatamiento a lo consagrado en el inciso segundo del Art. 440 del Código General del Proceso:

*“(…) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,** por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,** practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Derivándose forzosamente el despacho, en el rechazo de las excepciones de merito propuestas por la parte ejecutada, al no haberse interpuesto estas de forma oportuna.



Rad. 080013153016-2021-00077-00.

PROCESO: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO).**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: **MARTHA PATRICIA CAMPO OROZCO.**

DECISIÓN: **RECHAZA EXCEPCIONES DE MERITO - AUTO ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P. esto es, contentivo de una “obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”, lo que está acorde con el principio romano “*nulla executio sine titulo*” (no hay ejecución sin título). -

En el *sub judice*, se haya demostrado plenamente la existencia de la obligación antes mencionada con el documento anexo a la demanda, pues el sustento de la acción lo constituyen **PAGARÉS** Nros. **107410016889** de fecha 12 de agosto de 2019 y **10411001870** de fecha 20 de septiembre de 2019, rubricado por la parte hoy ejecutada, siendo dichas obligaciones amparadas en garantía hipotecaria según consta en la primera copia de la Escritura Pública No. Escritura Pública No. **4.802** con fecha **06 de septiembre de 2019** otorgada por la Notaria Pública Tercera del Circulo de Barranquilla contentiva del Acto: Hipoteca Abierta de Primer Grado sin Límite de Cuantía junto al Certificado de Tradición No. **040-22844** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Por lo que, el objeto de la presente ejecución lo es una obligación dineraria, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. en comento y lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. que a la letra expresa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y siendo que en este caso se dan las condiciones tipificadas por el legislador, implica proceder conforme a la misma, atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha **13 de abril de 2021.** -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEAS, las excepciones de merito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MARTHA PATRICIA CAMPO OROZCO**, y a favor del



Rad. 080013153016-2021-00077-00.

PROCESO: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO).**

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: **MARTHA PATRICIA CAMPO OROZCO.**

DECISIÓN: **RECHAZA EXCEPCIONES DE MERITO - AUTO ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

establecimiento financiero **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **13 de abril de 2021.-**

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble que se encuentra embargado y posteriormente se llegue a secuestrar en el presente proceso. -

TERCERO: En su oportunidad, liquídese el crédito y las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada **MARTHA PATRICIA CAMPO OROZCO**, fijense como agencias en derecho el **3,5%** del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'982.380.00)** a favor del ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.LERB).